

LIDERES EN SERVICIOS TRIBUTARIOS

NOTICIAS TRIBUTAR-IAS

Mayo 21 del año 2001 FLASH 031 Orlando Corredor Aloio

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

DIFERENCIA DE CRITERIOS COMO FUNDAMENTO DE ELIMINACIÓN DE SANCIONES TRIBUTARIAS

Una de las sanciones que se proponen dentro de los procesos de fiscalización de impuestos, es la de *inexactitud*, en los términos del artículo 647 del estatuto tributario. Conforme a éste, se configura inexactitud sancionable cuando se altera el resultado fiscal a través de maniobras tales como ocultamiento de ingresos, inclusión de costos, gastos, descuentos, retenciones o anticipos inexistentes y, en general, por utilizar en las declaraciones datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable.

La misma disposición establece la diferencia de criterios, como mecanismo válido para eliminar la inexactitud sancionable. Indica esta norma, en lo pertinente, que: "No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos" (Se destaca)

Por otro lado, cuando un contribuyente corrige sus declaraciones tributarias para aumentar el valor a pagar o disminuir el saldo a favor, se genera sanción por corrección (Art. 644 E.T.). Empero, según lo señala el artículo 588 del estatuto, cuando el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor de la corrección se origine a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplica la sanción de corrección.

Como puede verse, cuando entre contribuyente y administración se genera discusión sobre la *interpretación del derecho aplicable* al caso particular y concreto, surge una *diferencia de criterios* como modalidad que elimina la sanción de inexactitud y de corrección, a condición, eso sí, de que los hechos y valores declarados sean completos y verdaderos. La *diferencia de criterios*, pues, elimina la sanción de inexactitud y la sanción por corrección.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

ORIENTAMOS EFICAZMENTE SU CAMINO TRIBUTARIO

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha fijado postura alrededor del tema de la inexactitud en múltiples sentencias, en las que básicamente reconoce que no puede haber inexactitud sancionable cuando los hechos declarados son completos y ciertos. La inexactitud procede, pues, cuando se compruebe inexistencia, falsedad o simulación.

Ahora bien, ha sido usual entender que esa diferencia de criterios aplica cuando se trata de establecer el derecho aplicable a los elementos del impuesto: ingresos, costos, gastos, impuestos descontables, pasivos, entre otros. Sin embargo, recientemente el Consejo de Estado, mediante sentencia de abril 27 de 2001, expediente 10864, con ponencia del Dr. Germán Ayala, ha entendimiento que la diferencia de criterios también aplica cuando existe discusión conceptual sobre el tratamiento contable de una partida. O sea que, la diferencia de criterios no solo aplica en el caso de discusión sobre los elementos del impuesto, sino que se extiende a las discusiones sobre el manejo contable de las operaciones del contribuyente.

Conforme a lo anterior, resultará posible solicitar exoneración de la sanción de inexactitud y de corrección, cuando exista discusión con la Administración sobre la manera como debía ser tratada contablemente una operación y a consecuencia del tratamiento contable dado por el contribuyente se haya generado una partida tributaria que sea rechazada por la Administración. Caso típico pudiera ser, por ejemplo, el tratamiento de ciertos costos y gastos tratados por el contribuyente como deducciones cuando pudieran ser cargos diferidos.

^{***}Este informativo puede ser reproducido, siempre y cuando se cite su fuente: TRIBUTAR ASESORES LTDA.